**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 61/06**

**CASO 12.447**

**DERRICK TRACEY**

**(Jamaica)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Derrick Tracey  **Peticionario (s):** Derrick Tracey  **Estado:** Jamaica  **Informe de Fondo Nº:** [61/06](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Jamaica12447sp.htm), publicado el 20 de julio de 2006  **Informe de Admisibilidad Nº:** [15/04](http://cidh.org/annualrep/2004eng/Jamaica.518.01eng.htm), adoptado el 27 de febrero de 2004  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Derecho a la Libertad Personal.  **Hechos:** El 14 de abril de 2000, la Corte de Circuito de St. Ann, en Jamaica, declaró al Sr. Tracey culpable de asalto a mano armada con agravantes y posesión ilegal de un arma de fuego, habiéndosele impuesto ulteriormente dos penas de 15 años de privación de libertad. El peticionario sostiene que no fue llevado a juicio dentro de un período razonable, que ni él ni su abogado defensor dispusieron de tiempo y medios suficientes para preparar la defensa, que se le negó toda asistencia letrada en la apelación y que, en el juicio, se usó en su contra una confesión de culpabilidad extraída bajo coerción.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho del Sr. Tracey al asesoramiento letrado y de su derecho a obtener la comparecencia de personas que podrían arrojar luz sobre los hechos, en contravención del artículo 8(2)(d), (e) y (f) de la Convención, conjuntamente con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en conexión con el uso en el juicio de su declaración en su contra; b) la violación del derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial, dispuesto en el artículo 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la  misma, debido al tiempo y los medios insuficientes otorgados al Sr. Tracey y a su abogado para preparar la defensa; y la violación del derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial y de su derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8(2)(e) y (h) y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1)  y 2 del mismo instrumento, debido a que el Estado no brindó al Sr. Tracey asesoramiento letrado para apelar su sentencia ante una instancia judicial superior. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en 2021** |
| 1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio de los cargos imputados al Sr. Tracey, de acuerdo con las protecciones de un juicio imparcial dispuestas en la Convención Americana. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que los acusados penales indigentes ejerzan el derecho al asesoramiento legal, de acuerdo con el artículo 8(2)(e) de la Convención Americana, en circunstancias en que dicho asesoramiento sea necesario para garantizar el derecho a un juicio imparcial y el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que toda confesión de un acusado sea sólo válida si es brindada sin coerción de tipo alguno, de acuerdo con el artículo 8(3) de la Convención. | Cumplimiento total[[2]](#footnote-2) |

1. **Actividad procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo Nº 61/06 al Estado el 23 de agosto. El Estado presentó dicha información el 18 de octubre de 2021.
3. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 23 de agosto de 2021. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de los peticionarios. La Comisión observa con preocupación que los peticionarios no han presentado esta información desde la publicación de dicho Informe de Fondo en el 2006.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 61/06.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
7. **Con relación a la primera recomendación**, en 2015, el Estado manifestó sus reservas con relación a la primera recomendación al considerar que el señor Tracey fue condenado legalmente. Asimismo, el Estado indicó que la Corte de Apelaciones desestimó la apelación del señor Tracey y que éste no había llevado el caso ante el Comité Judicial del Consejo Privado, además las leyes vigentes no permiten un nuevo juicio[[3]](#footnote-3). Finalmente, el Estado señaló que el señor Tracy había sido liberado el 1 de octubre de 2011 al haber cumplido su condena[[4]](#footnote-4).
8. En 2020, el Estado reiteró la información proporcionada en años anteriores. Subrayó que, con arreglo a las leyes de Jamaica, el derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial está protegido por los tribunales de Jamaica. Asimismo, indicó que el Sr. Tracey no agotó los recursos internos. Asimismo, observó que la garantía constitucional del derecho a un juicio justo en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, junto con las directrices de condena de Jamaica y los precedentes locales, proporcionan el marco jurídico para asegurar una protección suficiente del derecho a un juicio justo. El Estado observó además que, en su opinión, las leyes de Jamaica proporcionaron al Sr. Tracey recursos internos eficaces que no agotó. Asimismo, el Estado reiteró que el Sr. Tracey fue liberado el 1 de octubre de 2011 al cumplir su sentencia.
9. En 2021, el Estado reiteró la información proporcionada con anterioridad. Indicó que no recibió ninguna correspondencia o petición por parte del Sr. Tracey ni sus representantes. Además, señaló que el Estado ha adoptado las medidas legislativas que garantizan que la imposición de la pena de muerte no sea obligatoria en Jamaica y que la legislación actual y las Directrices para la imposición de penas obligan a los tribunales a que, antes de dictar una sentencia de cadena perpetua, escuchen los alegatos, representaciones y pruebas de la defensa. Además, señaló que se previó una revisión de todas las sentencias obligatorias impuestas anteriormente en virtud de la ley de delitos contra la persona (modificada) de 1992. Para el Estado, estas medidas constituyen compromisos y esfuerzos que aseguran la no repetición de los hechos de este caso.
10. Los peticionarios no han presentado información sobre acciones tomadas para dar cumplimiento a esta recomendación.
11. La CIDH reitera que ha tomado nota sobre la liberación del señor Tracey en el 2011 debido al cumplimiento de su condena. La Comisión toma nota la información proporcionada por el Estado en cuanto a las medidas que garantizan la no imposición de la pena obligatoria de muerte en Jamaica. Sin embargo, la Comisión considera que se trata de información que no está dirigida a describir las medidas de reparación emitidas en el informe del fondo de este caso concreto.
12. A partir de lo anterior y de acuerdo con el principio de participación de las víctimas, la Comisión considera indispensable que la evaluación del cumplimiento de esta recomendación tenga en cuenta la perspectiva de las víctimas y sus representantes sobre las acciones adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación y que, además, esta perspectiva sea debidamente tenida en cuenta al momento de determinar si las medidas que ha implementado constituyen una reparación integral de los daños causados[[5]](#footnote-5). En este sentido, a fin de declarar el cumplimiento total de esta recomendación relacionada con garantizar a la víctima una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de los cargos imputados, la Comisión reitera que, si es el deseo de la víctima, el Estado debe revisar la sentencia conforme a los estándares de un juicio justo, según lo establecido en el Informe de Fondo Nº 61/06. En este sentido, la Comisión invita a la víctima a presentar información sobre este punto. Por su parte, invita al Estado a que, de manera activa, contacte a la víctima y a su representación para entablar un diálogo con miras a determinar las medidas concretas de reparación que le serán garantizadas, de acuerdo con el texto de esta recomendación. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que la recomendación 1 está pendiente de cumplimiento.
13. **Nivel del cumplimiento del caso**
14. En virtud de todo lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando la Recomendación 1.
15. **Resultados individuales y estructurales del caso**
16. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
17. **Resultados individuales del caso**

*Medidas en la restitución en el ejercicio del derecho*

* Derrick Tracey fue liberado el 1 de octubre de 2011 después del cumplimiento de la pena.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Políticas públicas*

* Implementación del “Legal Aid Scheme” que prove a cada ciudadano de Jamaica que es detenido o acusado el acceso a un abogado, independientemente de la ofensa.
* Implementación por el Consejo de Asistencia jurídica del “Weekend Duty Counsel Programme” para fortalecer el acceso y aumentar el uso del sistema de asistencia jurídica.

*Fortalecimiento institucional*

* El Manual de la Fuerza de Policía de Jamaica sobre el Uso de la Fuerza (*The Jamaica Constabulary Force Manual on Force Standing Orders*), Volumen II, Capítulo 44, establece procedimientos obligatorios que deben ser adoptados por la policía al tomar declaraciones de personas acusadas.

1. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párr. 859. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párr. 859. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1753. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1753. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, [Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la CIDH](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 de septiembre de 2019, párrs. 64 y 65. [↑](#footnote-ref-5)